

**TABLERO DE RESULTADOS**  
**SALA No. 2019 – 04**  
**FEBRERO 14 de 2019**

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

**A. ELECTORAL**

**DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
1.	110010328000 20180062100	IVÁN MAURICIO Puentes MORALES C/ NIDIA GUZMÁN DURAN	<b>AUTO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>Única Inst.:</b> Admite demanda y decreta suspensión provisional. <b>CASO:</b> El actor solicitó la nulidad de la Resolución 020 de octubre 4 de 2018 mediante la cual el Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana designó a la señora Nidia Guzmán Durán como rectora para el periodo 2018-2022, por estimar que fue violado el artículo 126 de la Constitución. La Sala concluyó que en esta etapa inicial del proceso está demostrado el desconocimiento del artículo 126 de la Constitución, dado que la demandada intervino en la escogencia del representante del Consejo Académico ante el Consejo Superior de la Universidad, quien después participó en el proceso de postulación y designación de la señora Guzmán Durán como rectora para el periodo 2018-2022 adelantado por el Consejo Superior Universitario y que culminó con la expedición del acto acusado.

**DR. ALBERTO YEPES BARREIRO**

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 68 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
2.	110010328000 20180006000 (Acumulado)	FELIPE RIOS LONDOÑO C/ CARLOS EDUARDO ACOSTA LOZANO CÁMARA POR BOGOTÁ	<b>AUTO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>Única Inst.:</b> Confirma auto mediante el cual se negó el decreto de pruebas. <b>CASO:</b> Se presentó recurso de súplica contra el auto que negó la práctica de pruebas de oficio, indicando que las pruebas no se solicitaron en el momento procesal pertinente, toda vez que configura una prueba sobreviniente, solicitud que fue coadyuvada por el delegado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien dentro de sus argumentos expuso que existe un estudio juicioso de la Fiscalía General de la Nación que evidenció el buen actuar de los funcionarios de la RNEC que debe ser tenido en cuenta, en aras de la verdad, la transparencia y la coherencia que debe existir entre la propia Rama Judicial. El magistrado ponente negó la solicitud de las pruebas en razón a que fueron solicitadas de manera extemporánea además son impertinentes para el caso concreto y constituiría una prueba inconducente.
3.	110010328000 20180062300	JUAN CARLOS LOPEZ RICO C/ JUAN RAMÓN MARTINEZ VARGAS MAGISTRADO DE LA JUSTICIA ESPECIAL PARA LA PAZ	<b>AUTO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>Única Inst.:</b> Admite demanda, niega suspensión provisional. <b>CASO:</b> Se demanda la elección del señor Juan Ramón Martínez Vargas como magistrado titular de la Jurisdicción Especial para la Paz. El actor solicita la suspensión provisional del acto demandado pero se limita a manifestar que lo hace con el fin de evitar un daño irremediable y un perjuicio irremediable por mora, derivados de la posesión del elegido, sin desarrollar su argumento. En primer lugar, se estudia lo referido a la competencia de la Corporación para conocer de la nulidad electoral de elecciones de magistrados de la JEP teniendo en cuenta que se trata de un organismo creado luego de la Ley 1437 de 2011. Se explica que la competencia está radicada en el Consejo de Estado de conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 14 del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La demanda reúne los requisitos formales por lo que es admitida, sin embargo, la solicitud de suspensión provisional carece de sustento y argumentación, razón por la cual se niega.

## B. ACCIONES DE TUTELA

## DRA. ROCIO ARAUJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
4.	110010315000 20140395211	WILLIAM OCTAVIO NAVARRETE GÓMEZ C/ NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD E.P.S.	<b>AUTO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>Desacato:</b> Declara que la Directora de la Regional de Bogotá de la Nueva EPS incurrió en desacato y la sanciona con multa de 5 SMMLV y 5 días de arresto. <b>CASO:</b> Incidente de desacato promovido en contra de la Nueva E.P.S., por la falta de suministro de un medicamento, cuya entrega fue ordenada mediante sentencia en la que esta Corporación amparó el derecho fundamental a la salud del accionante. La Sección Quinta sanciona a la Directora Regional de Bogotá de la Nueva E.P.S. con multa de 5 SMMLV y 5 días de arresto, pues se trata del décimo incidente de desacato que el actor se ve obligado a interponer para que le entreguen su medicamento,

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 68 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		NUEVA E.P.S.		el cual es de vital importancia para evitar riesgo de muerte cardiovascular. Tal situación evidencia la renuencia de la funcionaria para cumplir el fallo de tutela y por lo tanto se encuentra demostrado que incurrió en desacato. Se verifica que la sanción es proporcional, idónea y cumple un fin acorde con la Constitución Política.
5.	050012333000 20160227501	JOSÉ BERNARDO GUZMÁN C/ NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO – NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD	<b>AUTO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>Consulta:</b> Levanta la sanción impuesta. <b>CASO:</b> La parte actora afirma que no se cumplió la orden de tutela impartida en el fallo del 24 de octubre de 2016 toda vez que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional desactivó los servicios médicos que requiere para adelantar el trámite de la Junta Médico Laboral. El Tribunal Administrativo de Antioquia declaró en desacato al Brigadier General Germán López Guerrero, en su calidad de director de Sanidad del Ejército Nacional y lo sancionó multa equivalente a 1 smlmv, al considerar que el elemento objetivo de la responsabilidad se encontraba acreditado. La Sala confirma dicha decisión debido a que el funcionario no efectuó alguna consideración que demuestre el cumplimiento de la orden de tutela, a pesar de que transcurrido más de 2 años desde que se profirió la medida de protección.
6.	110010315000 20180333301	MARLOF NIÑO SIERRA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Y OTRO.	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma la providencia que declara improcedente la acción de tutela. <b>CASO:</b> La parte actora pretende el amparo de sus derechos fundamentales “a la igualdad en la aplicación de la ley, al trabajo, a la seguridad social, a la garantía de protección de los derechos adquiridos, así como los principios constitucionales de legalidad, buena fe, confianza legítima, sujeción al imperio de la ley y orden justo”, los cuales estimó vulnerados con ocasión de las providencias de primera y segunda instancia proferidas por el Tribunal Administrativo de Boyacá que negó las pretensiones de la demanda y de la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado que la confirmó en todas sus partes dentro del medio de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por el actor contra el departamento de Boyacá. La Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró improcedente el amparo por cuanto la solicitud de tutela no cumple con el requisito de inmediatez. Para la Sala la solicitud de amparo tampoco cumple con el requisito de inmediatez pues el fallo censurado se profirió el 17 de mayo de 2012, notificado por edicto desfijado el 11 de septiembre de 2012 y la acción de tutela fue radicada el 14 de septiembre de 2018, es decir, después de transcurridos más de 6 años, por lo cual no cumple con el requisito de inmediatez.
7.	110010315000 20190006200	JORGE HERNÁN ZAPATA C/ MENESES C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Se declara improcedente la acción de tutela en consideración a que no se encuentra superado el requisito de subsidiariedad. <b>CASO:</b> El accionante controvierte la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas del 19 de julio de 2018 que rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto que negó el recurso de apelación dentro del proceso de reparación directa iniciado por la parte actora contra el municipio de Palestina – Caldas. La Sala considera que no se encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad, toda vez que la parte actora hizo indebido uso de los mecanismos que tenía a su alcance para controvertir la decisión que le negó la solicitud de incidente de liquidación, por cuanto fueron presentados por fuera de los términos legales para ello al no interponer los recursos a tiempo, razón por la cual la acción de tutela resulta improcedente.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 68 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
8.	110010315000 20190018600	RICARDO OSWALDO ROMO INSUASTI C/ NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO	FALLO	Retirado
9.	110010315000 20190008300	JULIO RAFAEL CASTIBLANCO GONZÁLEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B Y JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Concede amparo de tutela. <b>CASO:</b> La parte actora solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, con ocasión de las providencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B y el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante las cuales se rechazó la demanda ejecutiva tendiente a hacer efectiva una providencia condenatoria a Cajanal, en la que se ordenó su reliquidación de la pensión gracia. Alega defecto fáctico y desconocimiento del presente de esta Corporación, en tanto que, las autoridades judiciales no tuvieron en cuenta el término de liquidación de Cajanal, conforme al cual, la caducidad de la acción ejecutiva se veía suspendida durante ese término. La Sala concede el amparo de tutela al encontrar que efectivamente las autoridades acusadas, omitieron el periodo de liquidación de Cajanal para realizar el cómputo del término de caducidad, el cual se suspendía hasta tanto culminara dicho proceso liquidatorio.
10.	110010315000 20180476000	PETRUS MARÍA FLORACK C/ CONSEJO DE ESTADO –	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Declara improcedencia parcial y niega el amparo. <b>CASO:</b> La parte demandante controvierte las sentencias de primera y segunda instancia, desfavorables a sus pretensiones de anulación de los actos que negaron la devolución del valor pagado en sus declaraciones de renta entre los años 2002 a 2005. La autoridad judicial demandada consideró que el actor, ciudadano extranjero,

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 68 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SECCIÓN CUARTA Y OTRO		<p>estaba obligado a declarar y pagar renta por tener residencia en el país, y porque su empleador extranjero y una empresa colombiana desarrollaron sus actividades dentro del mismo, en virtud de un contrato, por lo que las rentas del actor se consideran de fuente nacional. La parte actora consideró que la autoridad judicial incurrió en desconocimiento de la sentencia C-257 de 2003, relacionada con el principio de territorialidad para imposición de tributos, ya que el actor no era residente en Colombia y los pagos y abonos no salían ni se realizaban desde el país. Según el tutelante, los ingresos obtenidos en los respectivos periodos gravables eran de fuente extranjera y, en ese sentido, no podían ser objeto del impuesto a la renta. Manifestó que existe incongruencia entre la motivación de la sentencia y lo decidido, pues en un primer momento reconoció que un oficio de la DIAN, según el cual los ingresos obtenidos en casos como el suyo son de fuente extranjera, era vigente y aplicable al caso, sin embargo, no decretó la nulidad de los actos demandados. Alegó defecto sustantivo por la aplicación de normas del ET que no regulaban el caso. Explicó que lo solicitado en la demanda era la devolución del pago de lo no debido, no obstante, las autoridades judiciales dieron aplicación de artículos del ET sobre saldos a favor y firmeza de las declaraciones de renta. Alegó la existencia de un defecto fáctico por indebida valoración del acuerdo de Cooperación suscrito entre su empleador Shell y Ecopetrol, su vinculación con la primera de estas y las copias de las distintas consignaciones que entre los años 2001 a 2005 le hizo dicho empleador, que daba cuenta de que sus ingresos proveían de su relación laboral, es decir, de fuente extranjera. La Sala declara improcedente el amparo, en relación con el cargo de incongruencia de la sentencia, por cuanto la parte actora cuenta con el recurso extraordinario de revisión. Frente a los demás cargos, supera los requisitos de procedencia adjetiva, entre ellos la relevancia constitucional, y niega el amparo. Respecto del defecto fáctico, el mismo no se configuró, ya que del análisis probatorio la autoridad judicial demandada concluyó que el actor residía, para efectos fiscales, en el país, y que los ingresos obtenidos como rentas de trabajo por los servicios prestados en territorio colombiano a favor de una empresa colombiana, como empleado de una compañía extranjera, es decir, Shell, eran de fuente nacional y estaban gravados en Colombia. En relación con el argumento relativo al Oficio de la DIAN, en la providencia bajo censura se advirtió que aquel no era aplicable al caso concreto, pues hace referencia a la Comunidad Andina, y como el actor es de nacionalidad Holandesa, no podía pretender que lo establecido en el mismo se utilizara en su caso. Frente al desconocimiento del precedente, se indica que la autoridad judicial aplicó la interpretación constitucional de que se trata, pues luego de encontrar acreditado que el tutelante tenía residencia fiscal en el país y sus ingresos eran nacionales, concluyó que era sujeto pasivo del impuesto a la renta. En lo que concierne al defecto sustantivo por indebida aplicación de normas del ET, se aclara que en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, el actor invocó, entre otros, los artículos 714 y 850 de esa preceptiva. Sin embargo, la conclusión a la cual llegó la Sección Cuarta, fue la no existencia del pago de lo no debido. En ese sentido, si la autoridad judicial accionada los tuvo en cuenta, fue precisamente porque hicieron parte del fundamento de la violación de la demanda.</p>
11.	110010315000 20180465900	EMELDA MARULANDA DE SERNA Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO	FALLO	Aplazado

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 68 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		DEL MAGDALENA - DESPACHO 004		

## DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
12.	110010315000 20190019500	GLORIA ESPERANZA BETANCOURT VALENCIA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO	Improbado para al despacho del Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio.
13.	110010315000 20180074901	AILEEN DEL CARMEN FLÓREZ MONTERROZA C/ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA INTEGRACIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y OTROS	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Se declara la carencia actual de objeto por hecho. <b>CASO:</b> La actora considera vulnerados sus derechos fundamentales toda vez que la Unidad de Víctimas no contestó la petición que elevó para obtener información del procedimiento que debe adelantar para ser beneficiaria de un subsidio familiar de vivienda y solicitó la entrega de ayuda humanitaria al pertenecer a la población desplazada. La Sección Segunda - Subsección B amparó el derecho de petición y ordenó a la entidad tutelada brindar una respuesta completa debido a que no se pronunció respecto a la ayuda humanitaria solicitada y negó la protección de los demás derechos porque si bien la actora hace parte de la población desplazada del país, lo cierto es que no se postuló oportunamente al subsidio familiar de vivienda. La Sala advierte que desapareció la circunstancia que podía originar algún quebranto del derecho fundamental de la actora, pues la entidad tutelada le comunicó a la peticionaria que ya se encuentra incluida en la ayuda humanitaria.
14.	110010315000 20180290601	REMIGIO FORERO TRIANA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma la sentencia que negó el amparo solicitado. <b>CASO:</b> La parte actora consideró que sus derechos fundamentales estaban siendo vulnerados con ocasión de la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se consideró que la prima de riesgo no constituía factor salarial y, por lo tanto, no debía estar incluido en el IBL, lo cual, a su juicio, vulnera los derechos fundamentales. La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó el amparo solicitado, toda vez que la decisión del tribunal demandado

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 68 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN F		guarda relación con la postura de la Corte Constitucional y con la que actualmente acogió el Consejo de Estado, en el sentido de establecer que el IBL no hace parte del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y, en consecuencia, solo deben tenerse en cuenta los factores sobre los que se cotizó. La Sala confirma la decisión bajo argumentos similares.
15.	110010315000 20180336801	ROSINDA RIASCOS RIASCOS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma la sentencia dictada por Sección Cuarta del Consejo de Estado. <b>CASO:</b> El actor pretende el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la defensa, al acceso a la administración de justicia y a la salud, que estimó vulnerados con ocasión de las providencias adoptadas por el Juzgado 1º Administrativo Mixto de Buenaventura y el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la acción de tutela promovida por la actora contra la Dirección Nacional de Sanidad Militar y la Superintendencia Nacional de Salud. La Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró improcedente el amparo solicitado por no encontrarse demostrado que se encontrara en alguna de las causales señaladas por la Corte Constitucional que resultara procedente la acción de tutela en el marco de otra acción de tutela. La Sala considera que como la tutelante en su escrito de impugnación no expuso algún motivo de inconformidad respecto del fallo de primera instancia, resulta claro que no cumplió con la carga mínima argumentativa que le correspondía, si bien con fecha posterior la actora remitió extemporáneamente las razones de su disenso, estas no se tomaran en cuenta y por tal motivo se confirmará la decisión del a quo.
16.	110010315000 20180360501	ANDREA MILENA VILLARRAGA BERNAL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo que negó el amparo. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte los autos de primera y segunda instancia, en los que se dispuso el rechazo, por caducidad, de la demanda de reparación directa, incoada para obtener el resarcimiento del perjuicio ocasionado por las lesiones que le causó el ESMAD de la Policía Nacional, con una granada de gas lacrimógeno, el 11 de mayo de 2013. La autoridad judicial demandada advirtió que al solicitarse el trámite conciliatorio el 25 de junio de 2015, la oportunidad para impetrar la demanda se encontraba caducada, ocurriendo lo mismo con la presentación del medio de control, pues se presentó hasta el 10 de agosto de 2015. La demandante alegó como desconocida la sentencia SU-659 del 22 de octubre 2015 de la Corte Constitucional, ya que las investigaciones penales como disciplinarias no habían terminado ni se había sancionado al miembro de la Policía, por lo que se trata de hechos dudosos y circunstancias oscuras a los que se refirió dicha providencia. Expuso que la caducidad del medio de control debía contarse desde el momento en que se profiriera sentencia que condene al o los uniformados que la agredieron. La Sección Segunda negó el amparo, al advertir que fue el 11 de mayo de 2013 cuando, presuntamente, por el actuar de miembros del ESMAD de la Policía Nacional que la accionante sufrió los daños alegados en la demanda. Por tanto, no es relevante que a la fecha no se haya individualizado o sancionado al agente de la Policía Nacional, pues el daño se atribuye a la entidad. La actora impugnó y reiteró el cargo de la tutela. La Sala confirma el proveído impugnado, como quiera que no se desatendió el precedente invocado, pues la actora se equivocó en su interpretación, toda vez que (i) en su caso se tiene certeza de que fue un miembro de la Policía Nacional quien le causo el daño alegado; (ii) el medio de control debe dirigirse, como en efecto ocurrió, contra la entidad estatal y no contra la persona natural o

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 68 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				agente que le causo las lesiones y (iii) la individualización del agente de la Policía es un hecho relevante únicamente para la administración, en caso de que con posterioridad emprenda acción de repetición.
17.	110010315000 20180437700	MARGOTH YINET VILLARRAGA CARVAJAL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TdeFondo 1ª Inst.:</b> Deniega el amparo solicitado. <b>CASO:</b> Tutela contra el Tribunal Administrativo del Tolima por la presunta mora en que ha incurrido al resolver el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el que la tutelante actúa como cesionaria de los derechos litigiosos del demandante. La Sección Quinta deniega el amparo, ya que la demora en que ha incurrido el tribunal al resolver el proceso ordinario se encuentra justificada. Hay que tener en cuenta que se trata de una sala conformada completamente por conjuces, quienes no se reúnen con la regularidad que sí lo hacen los magistrados titulares y que además se han surtido las etapas procesales pertinentes, en las que el conjuce ponente ha resuelto diferentes peticiones desde que asumió el conocimiento del mismo.
18.	110010315000 20180465300	POMPILIO VÁSQUEZ GARCÍA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Accede al amparo solicitado. <b>CASO:</b> La parte actora consideró vulnerados sus derechos por parte del Tribunal demandado, al proferir fallo el 22 de noviembre de 2018, que revocó la sentencia dictada por el Juzgado Doce Administrativo de Ibagué del 20 de abril de 2018, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho número 2017-00097. En concreto manifestó que el Tribunal incurrió en un defecto sustantivo al decidir con base en normas no aplicables al caso, fundamentándose en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 sin tener en cuenta que él no es beneficiario del régimen de transición contemplado en la Ley 100 del 1993. La UGPP como tercero vinculado se opuso a la solicitud de amparo. Con el proyecto se accede al amparo solicitado, al encontrar que el Tribunal demandado señaló que el actor era beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y aplicó indebidamente las sentencias de la Corte Constitucional, pese a que él adquirió su estatus pensional antes de la entrada en vigencia de dicha norma.
19.	110010315000 20180474000	HÉCTOR MODESTO PEÑA CORTÉS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Deniega amparo de tutela. <b>CASO:</b> La parte actora solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, con ocasión de la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, mediante la cual se modificó la sentencia de primera instancia que había accedido a las pretensiones de la demanda de reparación directa formulada por él, para en su lugar, modificar la indemnización concedida por concepto de lucro cesante. Alega desconocimiento de precedente horizontal y defecto fáctico, por indebida valoración de las pruebas que demostraban la afectación de la tierra por un lapso mayor a los 2 años que fueron reconocidos. La Sala niega el amparo de los derechos fundamentales invocados, al no encontrar acreditados ninguno de los defectos alegados, pues la autoridad judicial acusada adoptó su decisión con fundamento en las pruebas aportadas al proceso de manera razonable y justificada, sin que se desconozca el derecho a la igualdad, por cuanto los antecedentes citados del mismo Tribunal, no obedecen a las mismas circunstancias fácticas.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 68 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2018

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
20.	110010315000 20180168701	DIEGO FERNADO COLLAZOS ANDRADE C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Modifica el fallo de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que denegó el amparo y en su lugar declaro improcedente. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte las providencias del juez Administrativo de Neiva y del Tribunal Administrativo del Huila, a través de las cuales se denegaron las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los actos de Colpensiones en los que dicha entidad no reconoció la pensión del tutelante, con sustento en que tras haber estado en régimen de prima media por prestación definida, y trasladarse al régimen de ahorro individual, volvió al primero de ellos para beneficiarse del régimen de transición que lo cobija en los términos de la Ley 100 de 1993, pero no cumplió con el requisito de equivalencia del ahorro según el cual lo ahorrado en el régimen privado debía corresponder a lo que hubiera aportado en el régimen público. Invoca desconocimiento del precedente de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, según los cuales el único requisito que debe acreditarse para beneficiarse del régimen de transición tras el traslado del régimen privado al público es acreditar más de 15 años de servicio a 1º de abril de 1994, fecha de la entrada en vigencia de la Ley 100. La Sección Cuarta de esta Corporación denegó el amparo, con fundamento en que los fallos objeto de amparo tuvieron sustento en los pronunciamientos de las Altas Cortes según los cuales las personas que se trasladen del RAIS al RPMPD deben acreditar el mencionado requisito, y que, en todo caso, Colpensiones le otorgó al actor la posibilidad de completar los ahorros necesarios para lograr la equivalencia de saldos, como lo estableció la Corte Constitucional, sin que ello hubiere sido acreditado. La Sala confirma dicha decisión, pues la Corporación demandada se basó en una sentencia de unificación de la Corte Constitucional en la cual se recogió la jurisprudencia sobre la equivalencia de ahorro y se aclaró que dicho requisito sí es exigible.
21.	110010315000 20180258401	GERMÁN GUSTAVO SALAZAR GÓMEZ Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que declaró improcedente por subsidiariedad. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Santander dentro de una acción popular, en las que se ordenó la adecuación de una construcción donde funciona un colegio a las normas urbanísticas. Alega que no fueron vinculados a la acción, pese a que son los dueños del respectivo predio. La Sección Cuarta de esta Corporación declaró improcedente el amparo, toda vez que para la no vinculación de alguna parte o interesado puede alegarse a través de un incidente de nulidad, aún después de haberse proferido la sentencia definitiva, mecanismo judicial que no fue usado por los actores, lo que significa que la acción de tutela no es procedente por no cumplir el requisito de subsidiariedad. La Sala confirma dicha decisión, bajo similares razones.
22.	110010315000 20180326001	PASTORA SANTA ROJAS C/	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que denegó el amparo. <b>CASO:</b> La parte actora

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 68 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA		controvierte la sentencia del Tribunal Administrativo de Risaralda, a través de la cual revocó el fallo del juez administrativo y denegó la nulidad del acto que no dispuso reliquidar su pensión con base en el 75% de lo devengado en el último año de servicios. Invocó desconocimiento del precedente de la Sección Segunda de esta Corporación sobre IBL, ya que el tribunal aplicó en detrimento de su situación las sentencias SU-230 de 2015 y SU-395 de 2017 proferidas por la Corte Constitucional, según las cuales el IBL no está sujeto al régimen de transición, por lo que su pensión debía ser reliquidada teniendo en cuenta todos los factores salariales efectivamente percibidos en el año anterior al que se adquirió el estatus de pensionado, aun si sobre estos no se efectuaron los descuentos correspondientes. La Sección Cuarta de esta Corporación negó el amparo, toda vez que, en criterio del a quo, la providencia que aquí se cuestiona se acompasa con los derroteros de la Corte Constitucional y la reciente posición unificada del consejo de Estado. La Sala confirma dicha decisión, pues el precedente de la Corte Constitucional contenido en las sentencias C y SU citadas como sustento del fallo cuestionado, prima sobre el precedente del Consejo de Estado, por lo que en estos casos de IBL se ha reiterado que deben aplicarse las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 según las cuales el IBL no es un aspecto sujeto al régimen de transición, lo que lleva a concluir que este corresponde a lo devengado en los últimos diez años de servicio.
23.	110010315000 20180370101	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN D	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma la sentencia de la Sección Cuarta de esta Corporación, a través de la cual declaró la improcedencia por subsidiariedad. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte las sentencias de la Sección Segunda, Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y del Juzgado Administrativo, a través de las cuales se dispuso la reliquidación de la pensión de un ex trabajador con base en el 75% de lo devengado en el último año de servicio, con sustento en que controvierte las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 según las cuales el IBL no es un aspecto sujeto al régimen de transición, lo que lleva a concluir que este corresponde a lo devengado en los últimos diez años de servicio. La Sección Cuarta de esta Corporación declaró improcedente el amparo, con fundamento en que la parte actora contaba con el recurso extraordinario de revisión para controvertir las sentencias cuestionadas, en los términos de la Ley 797 de 2003, artículo 20, y la Ley 1437 de 2011. La Sala confirma, bajo similares razones.
24.	110010315000 20180370301	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma la sentencia de la Sección Cuarta de esta Corporación, a través de la cual declaró la improcedencia por subsidiariedad. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte las sentencias de la Sección Segunda, Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y del Juzgado Administrativo, a través de las cuales se dispuso la reliquidación de la pensión de un ex trabajador con

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 68 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN C		base en el 75% de lo devengado en el último año de servicio, con sustento en que controvierte las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 según las cuales el IBL no es un aspecto sujeto al régimen de transición, lo que lleva a concluir que este corresponde a lo devengado en los últimos diez años de servicio. La Sección Cuarta de esta Corporación declaró improcedente el amparo, con fundamento en que la parte actora contaba con el recurso extraordinario de revisión para controvertir las sentencias cuestionadas, en los términos de la Ley 797 de 2003, artículo 20, y la Ley 1437 de 2011. La Sala confirma, bajo similares razones.
25.	110010315000 20180392101	CONSUELO CAMELO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma la sentencia de la Sección Segunda, Subsección "B" del Consejo de Estado, que declaró la improcedencia por inmediatez. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte la sentencia del Tribunal Administrativo de Risaralda, a través de la cual denegó las pretensiones de nulidad del acto expedido por FOMAG, en el que denegó la reliquidación de su pensión con base en lo devengado en el último año de servicio. Alega desconocimiento del precedente de la Sección Segunda de esta Corporación según el cual la prestación se debe liquidar conforme a lo devengado, y no únicamente lo cotizado al sistema de seguridad social. El a quo declaró improcedente el amparo, toda vez que no cumplió con el requisito de inmediatez, en tanto la demanda en ejercicio de la acción de tutela se presentó más de 10 meses después de la notificación de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda. La Sala confirma tal decisión, pero aclara que el plazo de la inmediatez se cuenta a partir de la ejecutoria de la providencia cuestionada.
26.	110010315000 20180456300	BETTSY CAROLA CAMACHO LOZANO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Se deniega el amparo. <b>CASO:</b> La parte actora, quien se desempeñó como docente oficial, controvierte la sentencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la cual denegó la reliquidación de su pensión con base en todos los factores salariales devengados. Invoca desconocimiento del precedente contenido en la sentencia de 4 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado. La Sala deniega la acción de tutela, puesto que la autoridad judicial demandada interpretó y aplicó en debida forma la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en cuyo art. 3º establece que la pensión debe calcularse conforme a los aportes realizados, por lo que debía corresponder a lo cotizado, norma que se aplica a los docentes. Se precisa que si bien las sentencias de la Corte Constitucional no hacen referencia al caso de los docentes oficiales, sí establecen subreglas que les son aplicables tales como la interpretación de esas normas, por razones de estabilidad y sostenibilidad financiera del

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 68 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				sistema pensional.
27.	110010315000 20180460500	EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS - ECOPETROL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Se deniega el amparo. <b>CASO:</b> Ecopetrol controvierte las sentencias del juez Administrativo de Pamplona y del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a través de las cuales accedió a las pretensiones de reparación directa incoada por los dueños de un establecimiento de comercio en el que funcionaba un balneario, por contaminación derivada de la fuga de petróleo generada por el rompimiento de una válvula ilícita instalada en un oleoducto a su cargo, la cual explotó debido a la instalación de dicha válvula. Alega defecto fáctico por desconocimiento de una sentencia penal a través de la cual se determinó la responsabilidad de unos terceros en la puesta de la válvula ilegal. La Sala deniega el amparo, toda vez que las autoridades judiciales demandadas sí tuvieron en cuenta dicha prueba, solo que arribaron, de forma razonada, a la conclusión de que la contaminación por la explosión de la válvula era responsabilidad de Ecopetrol, pues el oleoducto estaba a su cargo.
28.	110010315000 20180467600	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO - ANA VICENTA DE LOS REYES DE ESCORCIA Y OTROS	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Se declara improcedente el amparo por inmediatez. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte unas providencias a través de las cuales el juez Administrativo de Barranquilla y el Tribunal Administrativo del Atlántico ordenaron el reintegro de los descuentos en salud realizados sobre la pensión de una ex trabajadora, así como las providencias que rechazaron por caducidad el recurso extraordinario de revisión. La Sala declara la improcedencia de la acción por cuanto no cumplió con el requisito de inmediatez, toda vez que desde la fecha en que quedó ejecutoriada la providencia que rechazó el recurso extraordinario de revisión han transcurrido más de seis meses.
29.	110010315000 20190003700	MARÍA LUDIVIA MUÑOZ SÁNCHEZ Y OTROS C/	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Se accede al amparo y se deja sin efectos la providencia objeto de tutela. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte la sentencia de la Sección Tercera, Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de la cual revocó el fallo del juez

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 68 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A		Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que había accedido a las pretensiones de la demanda incoada por los tutelantes y, en su lugar, las denegó con sustento en la existencia de la culpa exclusiva de la víctima en el episodio que dio lugar a que se disparara a un soldado conscripto por parte de sus mismos compañeros y se le generara una lesión. Alega defecto fáctico por desconocimiento de las pruebas que demostraban que el soldado sufría retraso mental leve y problemas de comportamiento por pobre control psicoemocional, lo que le impedía advertir el peligro de pasar por la zona en la cual sus compañeros le dispararon. La Sala accede al amparo, con fundamento en que el tribunal demandado pasó por alto las pruebas que la parte actora echa de menos, las cuales sí eran relevantes para determinar si hubo o no culpa exclusiva de la víctima y si esta estaba en la capacidad mental de advertir el peligro.
30.	110010315000 20190005900	JOSÉ ELIÉCER CONTRERAS GIRALDO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y OTROS	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Deniega el amparo. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte las sentencias del juez Administrativo de Pasto y del Tribunal Administrativo de Nariño, a través de las cuales se denegó la reliquidación de su pensión con base en todos los factores salariales devengados en el último año de servicios. Alega defecto sustantivo por desconocimiento del régimen especial consagrado en la Ley 32 de 1986, según el cual debía cumplir con alguno de los requisitos de la transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues ello se infiere del artículo 96 de la Ley 32, así como del párrafo transitorio 5° del mencionado acto legislativo, por lo que era beneficiario de dicho régimen. Adujo que la pensión debió liquidarse con todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, no solo porque ingresó al cuerpo de custodia en el año 1990, es decir, antes de la expedición del Código Penitenciario y Carcelario, y antes de la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, conforme al párrafo transitorio 5° del aludido acto legislativo. La Sala deniega el amparo, toda vez que el Tribunal demandado no desconoció ninguna preceptiva constitucional, en especial el artículo 48 superior (adicionado por el Acto Legislativo 1 de 2005), pues precisamente la interpretación de la autoridad judicial demandada según la cual la pensión de la parte demandante debía calcularse teniendo en cuenta los factores salariales enlistados en el Decreto 1158 de 1994, resulta razonada, ya que fue una consecuencia de un análisis ajustado al régimen aplicable y efectuado en ejercicio de la autonomía e independencia judicial.
31.	110010315000 20190008900	CORPORACIÓN DE MAGISTRADOS DE LA JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA DE COLOMBIA – CORMAJURIS C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TdeFondo 1ª Inst.:</b> Declara la carencia actual de objeto por hecho superado. <b>CASO:</b> La parte actora alega lesión de su derecho de petición, con sustento en que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura no ha respondido una solicitud suya, en la cual pidió copias de unos acuerdos expedidos por dicha autoridad, e información relacionada con los antecedentes administrativos y fundamentos de su expedición. La Sala declara la carencia actual de objeto por hecho superado, dado que la entidad accionada respondió a la petición de los tutelantes, la cual fue notificada en debida forma y correspondió con lo peticionado.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 68 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
32.	110010315000 20190013300	ÓSCAR ALEJANDRO ERAZO CALVACHE C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Y OTROS	FALLO	Retirado

## DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
33.	180012333000 20170016501	JARVIN MANUEL NEUTA RAMÍREZ C/ NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA	AUTO <a href="#">Ver</a>	<b>Consulta:</b> Revoca providencia y declara que no hay lugar a imponer sanción. Remite expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá para que reinicie el incidente de desacato con los funcionarios encargados del cumplimiento del fallo. <b>CASO:</b> Consulta de la sanción de arresto de 3 días y 3 SMMLV de multa, impuesta al mayor Darío Alejandro Pérez Llorente en su calidad de director del Establecimiento de Sanidad Militar BASPC No. 12 de Florencia, ante el incumplimiento del fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en el que se ordenó garantizar los servicios de salud del accionante y la práctica de la junta médica laboral correspondiente. La Sección Quinta revoca la providencia consultada y, en su lugar, declara que no hay lugar a imponer sanción a dicho funcionario, pues aunque existe certeza del incumplimiento de la orden de amparo, lo cierto es que tal situación no es predicable del director del Establecimiento de Sanidad Militar BASPC No. 12 de Florencia. Lo anterior, por cuanto está imposibilitado materialmente para garantizar la atención médica del accionante, debido a que se encuentra desafiliado del sistema y es la Dirección General de Sanidad Militar la encargada de activar los servicios de salud del tutelante. En tales condiciones, se remite el expediente al Tribunal de origen para que reinicie el trámite del incidente de desacato, con la vinculación del director general de Sanidad Militar y el director general de Sanidad del Ejército Nacional.
34.	110010315000 20180062201	JULIO CESAR ALARCÓN COLMENARES Y OTROS C/	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo que concedió el amparo. <b>CASO:</b> Los demandantes controvierten las sentencias de primera y segunda instancia, que negaron las pretensiones de reparación por el daño que padecieron por hechos de tortura, hurto y acceso carnal violento a manos del Ejército Nacional. El Tribunal de segunda instancia consideró que si bien se acreditó el daño sufrido por los demandantes, del

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 68 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Y OTRO		material probatorio no se logró establecer que el daño fuera imputable a la entidad demandada. En criterio de la parte actora, las providencias en cuestión adolecen de defecto fáctico, ya que no se analizaron varias pruebas que demostraban la responsabilidad del Ejército Nacional en los hechos, como el proceso disciplinario seguido por la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos; la investigación preliminar realizada por el Ejército Nacional, que archivó la investigación porque comprobó que, efectivamente, los soldados habían cometido una falta grave, pero como eran soldados regulares sólo los podían investigar por faltas leves; los testimonios de cada una de las víctimas que indicaron los hechos, horas, victimarios y características, y por tanto son narraciones coherentes que guardan relación entre sí; y la sentencia penal condenatoria contra uno de los soldados implicados, quien reconoció los hechos. La Sección Cuarta concedió el amparo, toda vez que frente a denuncias de mujeres que han sido víctimas de actos de violencia o discriminación, corresponde al sistema judicial dar una respuesta efectiva para garantizar su especial protección constitucional. Sostuvo que las autoridades judiciales accionadas omitieron la valoración de actos de violencia sexual que fueron denunciados por las víctimas directas y por otros vecinos que presenciaron dicha agresión. Concluyó que la aplicación de criterios de género obliga a las autoridades judiciales a dar una lectura integral del patrón fáctico de la demanda. Afirmó que conocer el estado del proceso penal le hubiese permitido al Tribunal demandado advertir (i) que con las declaraciones de las víctimas, se logró individualizar a los presuntos asaltantes a través de un reconocimiento fotográfico de una lista de los soldados que hacían parte del batallón de la zona; (ii) que se profirió sentencia penal anticipada por los delitos de acceso carnal violento agravado y hurto calificado, contra quien para la época de los hechos era soldado regular que hacía parte de la tropa implicada, y aceptó la responsabilidad y los hechos. Finalmente encontró configurado el defecto fáctico por omisión en la valoración de elementos probatorios, tales como la declaración de la menor que fue encontrada con elementos hurtados de las víctimas. El Ministerio de Defensa Nacional impugnó, por considerar que la solicitud de amparo no cumple con el requisito de la inmediatez. Recordó que la parte demandante incumplió la carga que le asistía de allegar la documentación idónea que soportara las descripciones fácticas esbozadas, y que la ausencia probatoria no puede estar cobijada bajo garantías como la perspectiva de género. La Sala confirma el proveído impugnado. En primer lugar, destaca que se cumplió el requisito de inmediatez, por cuanto la sentencia se presentó luego de seis meses de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia. Frente al fondo del asunto, precisa que el Estado reconoce que en el marco de sus actuaciones se incorpore la perspectiva de género. En consecuencia, de acuerdo con las normas internacionales y nacionales, y la jurisprudencia constitucional, es responsabilidad del Estado garantizar el restablecimiento de los derechos de las mujeres que han sido vulnerados y garantizar la reparación del daño en proceso judicial. Tal y como lo evidenció el juez a quo, la autoridad judicial demandada incurrió en defecto fáctico toda vez que omitió valorar pruebas obrantes en el expediente y valoró indebidamente otras determinantes para adoptar la decisión de fondo.
35.	110010315000 20180340201	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN C/ TRIBUNAL	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Modifica la sentencia proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado que negó las pretensiones de la acción de tutela y en su lugar la declara improcedente. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte la sentencia de segunda instancia que revocó el proveído de primer grado, que había negado las pretensiones de anulación del acto mediante el cual dispuso la aprehensión de un vehículo para, en su lugar, acceder a dichas pretensiones. La autoridad judicial demandada consideró que el vehículo estuvo

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 68 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ADMINISTRATIVO DE SANTANDER		<p>debidamente identificado y las transformaciones seriales fueron legalmente autorizadas, como consta en el RUT que fue aportado al expediente en copia simple, y como se advirtió en el dictamen pericial que se le realizó al vehículo. En criterio de la parte demandante, la providencia adolece de defecto fáctico por indebida valoración probatoria, al tener en cuenta el dictamen pericial, toda vez que en la audiencia de pruebas el perito reconoció sus errores al momento de realizar dicho dictamen. Indicó que el tribunal demandado desconoció que el manifiesto de importación no aparecía en los archivos de la DIAN. Advirtió que se desconoció el precedente del Consejo de Estado sobre confianza legítima y buena fe, y que tales principios no hacen desaparecer la causal de decomiso. La Sección Cuarta negó el amparo, al señalar que la DIAN debió objetar el dictamen, si consideraba que tenía errores. Advirtió que el Tribunal demandado valoró las pruebas aportadas de manera razonada, teniendo en cuenta no solo el dictamen, sino los demás documentos aportados al expediente, así como el registro público de automotores. Agregó que la empresa propietaria del vehículo demostró que era tercero de buena fe, por lo que no se configuró el desconocimiento del precedente, sino una aplicación razonada del mismo, de acuerdo con las circunstancias del caso concreto. La DIAN impugnó. Mencionó que el juez ordinario de primera instancia no valoró el dictamen por sus inconsistencias, las cuales eran tan evidentes que no ameritaban objeción. Reiteró los demás argumentos de la tutela. La Sala confirma el proveído impugnado. Se advierte que la parte actora debió objetar el dictamen pericial que valoró la autoridad judicial demandada, de manera que frente a este cargo no se supera el requisito de subsidiariedad. Frente al fondo del caso, la decisión objeto de tutela no se fundó en una única prueba, pues si bien el Tribunal valoró la experticia cuestionada, lo cierto es que advirtió, del acervo probatorio contenido en el plenario, que el vehículo había sido ingresado legalmente al país. Al no lograrse demostrar que la declaración de importación que fue aportada en copia simple era falsa en su contenido, debía tenerse como prueba de la legal introducción del vehículo al territorio aduanero nacional. La autoridad judicial demandada no incurrió en desconocimiento del precedente judicial que indica que la buena fe o la confianza legítima no hacen desaparecer la causal de decomiso, toda vez que, como se advirtió, la parte demandante logró demostrar que el vehículo había ingresado legalmente al país.</p>
36.	110010315000 20180470400	GERMAN BERNAL ACEVEDO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<p><b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Deniega amparo de tutela. <b>CASO:</b> La parte actora solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, con ocasión de las providencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A y el Juzgado 38 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante las cuales se negaron las pretensiones de la demanda de reparación directa formulada por el actor, tendiente a obtener la reparación por el presunto daño de la privación injusta de su libertad. Alega defectos sustantivo, fáctico y violación al derecho a la igualdad por parte del Tribunal, al resolver casos similares en los que concedió las pretensiones de la demanda. La Sala niega el amparo de los derechos fundamentales invocados, al no encontrar acreditados ninguno de los defectos alegados, pues las autoridades judiciales en efecto, verificaron que la orden de captura de 1 día librada contra el accionante cumpliera con los requisitos legales invocados y, además, las decisiones que se invocan del Tribunal para demostrar el derecho a la igualdad, fueron dictadas por una subsección diferente a la que se acusa en este trámite tutelar. Finalmente en lo que concierne al defecto fáctico, no se identificaron los elementos probatorios que presuntamente fueron indebidamente valorados.</p>

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 68 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
37.	110010315000 20180474100	JOHNY ALFONSO ROMERO ROCHA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN CUARTA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Niega el amparo solicitado. <b>CASO:</b> La parte actora consideró vulnerado su derecho al debido proceso con ocasión de la expedición de la providencia de 28 de noviembre de 2018, proferida por la Sección Cuarta de esta Corporación, que confirmó la sentencia de primera instancia dictada por el Tribunal Administrativo del Atlántico que negó las súplicas de la demanda, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el actor contra la U.A.E. DIAN. Lo anterior al invocar un defecto fáctico. La autoridad judicial demandada y el vinculado se opusieron a la prosperidad de la solicitud de amparo. Con el proyecto, luego de encontrar cumplidos los requisitos adjetivos, se niega el amparo toda vez que no se encuentran configurado el defecto fáctico alegado por el accionante, pues la autoridad judicial demandada no desconoció los gastos realizados para la remodelación y adecuación de la oficina, evidenciados en las declaraciones del maestro de obra José Ángel Rada Henríquez y el ingeniero industrial y comerciante de muebles Gustavo Nagles Gutiérrez, lo cual es distinto a que haya llegado a la conclusión de que tales gastos eran personales y que no podían imputarse a la actividad profesional del actor, es decir, que las erogaciones por remodelación de la casa del contribuyente y por la compra de bienes muebles para la misma eran personales, en atención a que el objeto de los gastos era la vivienda familiar del actor y no la construcción de una oficina.
38.	110010315000 20180384701	ALONSO GRISALES SKINNER C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA Y OTROS	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo impugnado, que negó la solicitud de amparo. <b>CASO:</b> El actor consideró vulnerados sus derechos con ocasión de la sentencia de 20 de septiembre de 2018, por medio de la cual el Tribunal Administrativo del Tolima confirmó la decisión adoptada por el Juzgado 12º Administrativo Oral de Ibagué, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió el actor contra el departamento del Tolima, Secretaría Administrativa, Fondo Territorial de Pensiones, proceso identificado con el radicado número 73001-33-33-005-2014-00233-01. Lo anterior, pues a su juicio la autoridad judicial demandada incurrió en un defecto fáctico por la indebida valoración de unos testimonios, que daban cuenta de su vida marital con la causante. El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, con sentencia de 22 de noviembre de 2018, resolvió negar el amparo de los derechos fundamentales deprecados por la parte actora. El accionante impugnó. Con el proyecto se confirma el fallo impugnado, que negó la solicitud de amparo, al considerar que resulta razonada la interpretación del juez ordinario que no dio por acreditada la convivencia marital entre el actor y la causante, a partir no solo de las pruebas testimoniales sino documentales aportadas al plenario, descartó que la condición médica del accionante conllevara a que la autoridad judicial demandada tuviera que acceder a lo solicitado, y también descartó la presunta vulneración al principio de igualdad respecto de la pensión gracia reconocida al demandante por la misma unión que pretendía demostrar vía judicial para la pensión de jubilación.
39.	110010315000 20190019100	RUTH MARINA GÓMEZ GÓMEZ C/ TRIBUNAL	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Niega el amparo solicitado. <b>CASO:</b> La parte actora consideró que sus derechos fundamentales estaban siendo vulnerados con ocasión de la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño que aplicó las sentencias de la Corte

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 68 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ADMINISTRATIVO DE RISARALDA		Constitucional en materia de IBL a la situación jurídica de un docente, desconociendo la aplicación del precedente establecido por el Consejo de Estado en sentencia del 4 de agosto de 2010. La Sala niega los amparos toda vez que la decisión atacada se basó en la sostenibilidad financiera, por lo que los factores salariales que debían tenerse en cuenta eran aquellos sobre los cuales se hizo la debida cotización a pensión. Además precisó que no se desconoció que se tratara de un régimen exceptuado, en consecuencia, las normas de la Ley 33 de 1985 y 91 de 1989 fueron tenidas en cuenta.
40.	110010315000 20180427601	GRACIELA GARTNER GALLEGO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA Y OTROS	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma la sentencia que negó el amparo solicitado. <b>CASO:</b> La parte actora consideró que sus derechos fundamentales estaban siendo vulnerados con ocasión de la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda que aplicó las sentencias de la Corte Constitucional en materia de IBL a la situación jurídica de un docente, desconociendo la aplicación del precedente establecido por el Consejo de Estado en sentencia del 4 de agosto de 2010. La Sección Segunda del Consejo de Estado no accede al amparo solicitado toda vez que la decisión adoptada por el tribunal demandado adoptó la tesis de la Corte Constitucional en virtud del principio de autonomía judicial. La Sala confirma la decisión con base en que no se incurrió en los defectos alegados, puesto que no se desconoció que el régimen que sustenta la pensión de la parte demandante era exceptuado, pero que solo debían tenerse en cuenta los factores salariales sobre los cuales se realizó la debida cotización para mantener la sostenibilidad financiera del sistema.

## C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

## DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
41.	200012333000 20180029701	ORLANDO JOSÉ CORZO OCHOA C/ NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Revoca sentencia que negó pretensiones y en su lugar declara improcedente la acción. <b>CASO:</b> El actor pretende el cumplimiento del artículo 99 del Decreto Ley 1260 de 1970 para que la Registraduría Nacional del Estado Civil disponga la reconstrucción de su registro civil de nacimiento que subsane la destrucción y pérdida de dicho documento. El Tribunal Administrativo del Cesar negó las pretensiones al estimar que la controversia debe ventilarse por otros medios judiciales y que la noma no contiene un mandato imperativo e inobjetable a cargo de la entidad demandada. La Sala precisó que el actor tuvo a su alcance otro mecanismo ordinario de defensa judicial para controvertir la decisión que adoptó el organismo de negarle la reconstrucción del registro civil ante la ausencia de pruebas idóneas y suficientes para tales efectos respecto de la situación del actor.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 68 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
42.	250002341000 20180107801	SHIRLY GÓMEZ GARCÍA C/ COMISIÓN DEL NACIONAL SERVICIO CIVIL CNSC	FALLO <a href="#">Ver</a>	<p><b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Modifica parcialmente sentencia impugnada, rechaza parcialmente la demanda y confirma en cuanto negó pretensiones.</p> <p><b>CASO:</b> La actora pretende el cumplimiento del numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y del inciso final del párrafo 1º del artículo 14 del Acuerdo 20182210000786 de 2018 para que la Comisión Nacional del Servicio Civil excluya a los participantes inscritos automáticamente en el concurso para el cargo de profesional universitario en la planta de personal del municipio de Tocancipá. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, declaró improcedente la acción respecto del numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por no haberse agotado la constitución de la renuencia y negó las pretensiones en cuanto al inciso final del párrafo 1º del artículo 14 del Acuerdo 20182210000786 de 2018 porque no contiene un mandato imperativo e inobjetable a cargo de la entidad demandada. La Sala encontró que le asiste razón al Tribunal Administrativo cuando advirtió que la actora no agotó el requisito de procedibilidad frente a la primera disposición, dado que ni siquiera solicitó su cumplimiento. Reiteró que la segunda norma no contiene un mandato imperativo e inobjetable que pueda exigirse al organismo demandado, pues su texto está limitado a señalar la forma como debe realizarse la inscripción al concurso y el cierre del registro por parte del interesado.</p>

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
43.	540012333000 20180029301	SIGIFREDO OROZCO MARTÍNEZ C/ NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<p><b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Revoca parcialmente sentencia impugnada, rechaza parcialmente la demanda y confirma en cuanto declaró improcedente la acción. <b>CASO:</b> El actor pretende el cumplimiento de los artículos 3º, 4º y 12 de la Ley 207 de 1995, por la cual fue aprobado el Acuerdo entre Colombia y Venezuela para la detección, recuperación y devolución de vehículos de transporte terrestre, aéreos y acuáticos, suscrito en 1993, para que el cónsul de Colombia en Maracaibo y el Ministerio de Relaciones Exteriores dispongan la entrega material de un vehículo que fue hurtado en nuestro país, posteriormente apareció en territorio de Venezuela y está a disposición del funcionario. El Tribunal Administrativo de Norte de Santander declaró improcedente la acción porque el actor cuenta con un instrumento judicial para obtener la entrega material del automovil, como es el contemplado en el artículo 83 del Código de Procedimiento Penal y además debido a que del artículo 4º de la norma no puede colegirse un deber claro y preciso a cargo del cónsul para la devolución del automotor. La Sala encontró que el actor no acreditó la constitución en renuencia respecto de algunos de los artículos cuyo cumplimiento pretende la demanda. Explicó que el vehículo está vinculado a un proceso penal por el delito de hurto agravado y calificado en la Fiscalía Seccional de Medellín, por lo cual el actor tiene a su alcance otro mecanismo de defensa que puede ejercer para la entrega del automotor, dentro del proceso penal, como expresamente lo dispuso el artículo 3º de la Ley 207 de 1995 para</p>

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 68 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				aquellos casos en que exista actuación judicial de este carácter.
44.	500012333000 20180037201	LIGIA CASTRO DE MEDINA C/ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia que declaró improcedente la acción. <b>CASO:</b> La actora pretende el cumplimiento del artículo 4º de la Ley 700 de 2001 para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ordene “[...] la inclusión en nómina del acto administrativo No. RDP 006604 del 20 de febrero de 2018, por medio de la cual (sic) se reconoce y ordena el pago de una pensión de sobrevivientes [...]” a su favor. El Tribunal Administrativo del Meta declaró improcedente la acción, toda vez que la actora tiene la posibilidad de acudir a la vía ejecutiva para obtener el pago de la pensión, dentro de la cual el juez puede decretar las medidas cautelares que estime necesarias para garantizar el objeto del proceso. La Sala reiteró que la demandante tiene a su alcance otro mecanismo ordinario de defensa judicial, como es el proceso ejecutivo a través del cual puede hacer efectiva la obligación que está a cargo de la entidad, sin que pueda concluirse la posible existencia de un perjuicio grave e inminente para la actora dado que actualmente goza de una pensión de vejez que le permite cubrir sus necesidades básicas.
45.	660012333000 20180046401	BLANCA LILIA ZAPATA DE GÓMEZ C/ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento.
46.	660012333000 20180047701	FERLEY ADAIME SIERRA C/ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 68 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES Y OTRO		familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento.
47.	660012333000 20180049701	ANDREA KARINA MOJICA ACOSTA C/ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento.
48.	660012333000 20180049901	CLARIBEL PAJOY C/ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 68 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento.

## DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

C3ON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
49.	250002341000 20180087501	RAFAEL MENDEZ ARANGO C/ NACIÓN PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS	FALLO	Retirado
50.	080012333000 20180103901	YEROBIS CASTRO GALVÁN Y OTROS C/ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Revoca sentencia que negó pretensiones y en su lugar declara improcedente la acción. <b>CASO:</b> El actor pretende el cumplimiento del artículo 184 de la Ley 1448 de 2011 para que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas le entregue la indemnización administrativa reconocida a sus dos hijos menores de edad, como afectados por el desplazamiento forzado. El Tribunal Administrativo del Atlántico negó las pretensiones al estimar que la entidad no incumplió el deber legal, puesto que la norma limita la actuación del padre de los menores a la iniciación de la actuación administrativa y además la indemnización debe reparar directamente al afectado. La Sala advirtió que el actor tenía a su alcance otro mecanismo ordinario de defensa judicial, como era el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual pudo controvertir la decisión que le negó la entrega de los recursos correspondientes a la indemnización de sus hijos menores de edad y dispuso la constitución de un encargo fiduciario como lo ordena la Ley de Víctimas para estos casos.

TdeFondo: Tutela de fondo

TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial

TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo

Cumpl.: Acción de cumplimiento

Única Inst.: Única Instancia

1ª Inst.: Primera Instancia

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 68 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2018

**2ª Inst.: Segunda Instancia**  
**Consulta: Consulta Desacato**  
**AV: Aclaración de voto**  
**SV: Salvamento de voto**